



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 818/2020

EXP. N.º 01938-2017-PHC/TC

LIMA

M.C.S.S., representada por CARLOS ALBERTO
SAM SAMANAMUD

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Sam Samanamud contra la resolución de fojas 101, de fecha 13 de febrero de 2017, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que rechazó *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de octubre de 2016, don Carlos Alberto Sam Samanamud interpone demanda de *habeas corpus* a favor de su hija menor de edad de iniciales M.C.S.S y la dirige contra el juez del Primer Juzgado Penal de Módulo Básico de Justicia de Los Olivos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Alega la vulneración de los derechos a la libertad individual y a la tutela procesal efectiva. El recurrente solicita se disponga en forma inmediata el cumplimiento de la Resolución 3, de fecha 28 de enero de 2016, que declaró fundada en parte la demanda que presentó en un anterior proceso de *habeas corpus* (Expediente 00214-2015-0-0901-JR-PE-00). Esta resolución ha sido declarada consentida por Resolución 6, de fecha 13 de abril de 2016. Por ello, mediante el presente proceso de *habeas corpus* solicita se le dé celeridad al proceso en cuestión.

El recurrente refiere que la Resolución 3, de fecha 28 de enero de 2016, ordenó que doña Berenice de Fátima Sanguinetti Domínguez, demandada en el referido proceso de *habeas corpus*, le entregue a la menor favorecida M.C.S.S.

El Décimo Segundo Juzgado Penal de Turno de Lima, con fecha 11 de octubre de 2016, rechazó *in limine* la demanda por considerar que el recurrente ha planteado una anterior demanda de *habeas corpus* en la que solicitó la tutela de derechos constitucionales que también forma parte del pedido en la presente demanda y existen otras vías procesales específicas igualmente satisfactorias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01938-2017-PHC/TC
LIMA
M.C.S.S., representada por
CARLOS ALBERTO SAM
SAMANAMUD

La Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la apelada por considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, pues si el juez demandado no cumplió con hacer efectiva la sentencia ejecutoriada existen mecanismos procesales para exigir su cumplimiento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda de *habeas corpus* consiste, en esencia, en dar inmediato cumplimiento a la sentencia de la Resolución 3, de fecha 28 de enero, en el extremo que declaró fundada en parte una anterior demanda de *habeas corpus* expedida por el Primer Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que dispuso la entrega inmediata de su hija menor de edad M.C.S.S. a don Carlos Alberto Sam Samanamud.

Análisis del caso concreto

2. En el presente caso, el demandante solicita que se disponga en forma inmediata el cumplimiento de la Resolución 3, de fecha 28 de enero de 2016. La Resolución 3, de fecha 28 de enero de 2016, ordenó que, conforme con lo dispuesto por el Juzgado Civil Transitorio del Módulo Básico de Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte respecto a la medida cautelar dictada en el Expediente 01608-2013-89-0905-JM-FC-01, doña Berenice de Fátima Sanguinetti Domínguez cumpla con entregar a la menor M.C.S.S. a su padre Carlos Alberto Sam Samanamud (ahora demandante). En ese sentido, el actor solicita que se le entregue a su menor hija M.C.S.S.
3. Al respecto, en el cuadernillo del Tribunal Constitucional obra el escrito de fecha 4 de julio de 2019, mediante el cual el actor indica que su menor hija M.C.S.S. fue rescatada el 15 de marzo de 2017. Asimismo, acompaña a ese escrito la resolución 49, de fecha 15 de febrero de 2017, que dispone la ejecución de la entrega de la menor M.C.S.S. a su padre vía exhorto (Expediente 01608-2013-89-0905-JM-FC-01). Aunado a ello, obra el Acta de Entrega de Menor, de fecha 15 de marzo de 2017, en el que se consigna la entrega de la menor M.C.S.S. a su padre. Y, se observa la resolución 50, de fecha 24 de abril de 2017, con el cual se da



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01938-2017-PHC/TC
LIMA
M.C.S.S., representada por
CARLOS ALBERTO SAM
SAMANAMUD

cuenta del exhorto librado y la entrega de la menor M.C.S.S. a su padre.

4. Por tanto, este Tribunal advierte que, debido a que la menor M.C.S.S. fue entregada a su padre, no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *hábeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ